

# PROTOCOLO DE ORIENTACIÓN, ACCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN TABASCO





# **BSERVATORIO**

de Participación Política  
de las Mujeres en Tabasco

## **APROBADO POR INSTITUCIONES INTEGRANTES PERMANENTES DEL OPPMT:**



**M.D.O. Nelly del Carmen  
Vargas Pérez**  
Directora General del IEM y  
Presidenta del OPPMT



Instituto Estatal de las Mujeres  
Presidencia



**L.D. Rigoberto Riley Mata  
Villanueva**  
Magistrado Presidente del TET y  
Secretario Técnico del OPPMT



Tribunal Electoral de Tabasco  
Secretaría Técnica



**Dra. Maday Merino Damian**  
Presidenta del IEPCT y Directora  
Ejecutiva del OPPMT



Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana de Tabasco  
Dirección Ejecutiva

El presente documento es la primera actualización del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Tabasco, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes permanentes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tabasco, en Sesión Ordinaria celebrada el ----- de abril del año 2021.

**Actualizado: Abril 2021**

<b>ÍNDICE</b>	
<b>GLOSARIO .....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO I GENERALIDADES DE PROTOCOLO</b>	
<b>1. Finalidad .....</b>	<b>9</b>
<b>1.2 Justificación .....</b>	<b>9</b>
<b>1.3 Objetivos.....</b>	<b>10</b>
<b>a) Objetivo General .....</b>	<b>10</b>
<b>1.4 Marco conceptual.....</b>	<b>12</b>
<b>a) Autoadscripción.....</b>	<b>12</b>
<b>b) Autoridades comunitarias.....</b>	<b>12</b>
<b>c) Comunidades indígenas.....</b>	<b>13</b>
<b>d) Asamblea general.....</b>	<b>13</b>
<b>e) Conciencia de su identidad indígena.....</b>	<b>13</b>
<b>f) Cultura.....</b>	<b>13</b>
<b>g) Derecho indígena.....</b>	<b>13</b>
<b>h) Derecho político-electoral indígena.....</b>	<b>14</b>
<b>i) Instituciones indígenas.....</b>	<b>15</b>
<b>j) Interculturalidad.....</b>	<b>15</b>
<b>k) Lenguas indígenas.....</b>	<b>15</b>
<b>l) Persona indígena .....</b>	<b>15</b>
<b>m) Pueblos indígenas.....</b>	<b>15</b>
<b>n) Sistemas normativos internos.....</b>	<b>16</b>
<b>1.5 Marco normativo de los derechos político-electorales             de las mujeres indígenas .....</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO II. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS HOMBRES Y MUJERES INDÍGENAS .....</b>	<b>22</b>
<b>2.1 Diversidad cultural.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2 Autogobierno.....</b>	<b>23</b>
<b>2.3 Elección de sus autoridades.....</b>	<b>23</b>
<b>2.4 Tierra, Territorios y Recursos Naturales.....</b>	<b>24</b>
<b>2.5 Derechos Económicos, Jurídicos, Sociales             y Culturales en temas indígenas.....</b>	<b>24</b>
<b>2.6 Derecho a la diferencia.....</b>	<b>26</b>
<b>2.7 Derecho a la No Discriminación.....</b>	<b>26</b>
<b>2.8 Derecho a la libre determinación.....</b>	<b>26</b>
<b>2.9 Derecho a la autoadscripción.....</b>	<b>27</b>
<b>2.10 Acceso de mujeres y hombres indígenas a la justicia.....</b>	<b>27</b>
<b>2.11 Derecho a la consulta.....</b>	<b>27</b>
<b>2.12 Derechos lingüísticos.....</b>	<b>27</b>
<b>2.13 La participación política .....</b>	<b>28</b>
<b>2.14 Autodeterminación (Autoadscripción) .....</b>	<b>28</b>
<b>Autoidentificación</b>	
<b>2.15 Maximización de la Autonomía .....</b>	<b>28</b>

<b>CAPÍTULO III. RÉGIMEN ELECTORAL DE LAS MUJERES INDÍGENAS.....</b>	<b>29</b>
3.1 Situación de la Mujer Indígena.....	30
3.2 Derechos político-electorales de las Mujeres Indígenas.....	31
3.3 Participación de la Mujer en el Sistema Normativo Interno .....	32
3.4 La Mujer en los Cargos de Elección Popular.....	34
3.5 La Perspectiva de Género.....	37
3.6 La Violencia Política en Razón de Género en la Legislación.....	38
<b>CAPÍTULO. IV. ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.....</b>	<b>42</b>
4.1 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.....	42
4.2 El Instituto Estatal de las Mujeres .....	43
4.3 El Tribunal Electoral de Tabasco .....	45
4.3.1 Presentación.....	45
4.3.2 Atribuciones .....	46
4.3.3 Garantías.....	46
4.3.4 Medios de Impugnación en materia electoral .....	47
4.3.5 El juicio para los derechos político-electorales de la ciudadana o ciudadano .....	49
4.3.6 De las acciones afirmativas en favor de las mujeres indígenas.....	58
<b>ANEXO I. JURISPRUDENCIAS Y TESIS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.....</b>	<b>60</b>
<b>ANEXO II. SENTENCIAS RELEVANTES .....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>68</b>

## GLOSARIO

IEM	Instituto Estatal de las Mujeres
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
TET	Tribunal Electoral de Tabasco
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
FEDE	Fiscalía Especializada de Delitos Electorales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COFIPE	Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales
LEPPT	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
LMIMEET	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGMD	Ley General en Materia de Delitos Electorales
ONU MUJERES	Organización de las Naciones Unidas Mujeres
CPEUM	Código de Procedimientos Electorales
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electores de la Ciudadanía
PROTOCOLO NACIONAL	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres
PAVPCM	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Tabasco
SNI	Sistema Nacional Interno

## **INTRODUCCIÓN.**

El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tabasco tiene entre sus atribuciones proponer herramientas para la atención a víctimas de violaciones a sus derechos humanos, con plena observancia de las particularidades, necesidades y demandas específicas de cada segmento de la población, en especial con los grupos vulnerables, con el fin de hacer efectivos los derechos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En la práctica y quienes trabajan con las personas indígenas, los retos son más complejos, puesto que conviven dos sistemas normativos paralelos: la formal y la indígena (usos y costumbres o derecho propio). Basado este último en el derecho consuetudinario, por lo que encontrar espacios de interculturalidad para que la riqueza de esos “dos mundos” converja en sinergia recíproca, pasa por el necesario reconocimiento del respeto a la diferencia cultural<sup>1</sup>.

México es uno de los países con mayor riqueza cultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Una quinta parte de nuestra población se auto reconoce como integrante de uno de los 62 pueblos indígenas (casi 26 millones de personas) y 6.5% habla alguna lengua indígena perteneciente a una de las 11 familias lingüísticas, de las cuales derivan 68 agrupaciones y 364 variantes.

Garantizar los derechos de las y los ciudadanos indígenas es uno de los grandes deberes y retos tanto en el País como en el Estado de Tabasco. Por ello, tanto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en nuestra Constitución local y en diversos instrumentos internacionales firmados por México se reconocen sus

---

<sup>1</sup> Protocolo de actuación de justicia intercultural Oaxaca, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, ISBN 978-9930-514-00-6, página 7, 2017.

derechos y se establecen obligaciones especiales para el Estado, con el fin de generar mejores condiciones que les permitan disfrutar de ellos.

Ahora bien, en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, las lenguas que se hablan son el Chontal o Yokot'anob, asentados principalmente en los municipios de: Nacajuca, Centla, Macuspana, Jonuta, Centro y Jalpa de Méndez; y el Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, principalmente en Tacotalpa, Tenosique, Macuspana y Comalcalco.

De las lenguas antes mencionadas, el chontal de Tabasco o como sus hablantes lo nombran, yokot'an y pertenece a la familia maya. Junto con el ch'ol, conforman la rama ch'ol-chontal de la familia maya. El chontal de Tabasco agrupa cuatro variantes: **chontal de Tabasco del este/ yokot'an (del este), chontal de Tabasco del sureste/ yokot'an (del sureste), chontal de Tabasco del norte/ yokot'an (del norte) y chontal de Tabasco central/ yokot'an (central).**

De acuerdo al altas de los pueblos indígenas en México, de los datos recabados en la intercensal 2015, se contaba con una población total de 2 millones 395 mil 272 habitantes lo que representaba el 2.0% de la población nacional, y que por cada 100 mujeres 96 son hombres, es decir las mujeres representan el 51.1% de la población, en ese contexto, y respecto al total de población en Tabasco el 25.77% se considera indígena, con una población de 3 años y más que hablan una lengua indígena, lo que se traduce al 2.72% respecto de la población total.<sup>2</sup>

La realidad, en algunas comunidades indígenas de Tabasco, en la toma de decisiones y la intervención en las tareas comunitarias y en las expresiones de ejercicio de derechos político-electorales se vive en forma diversa para las mujeres, ante la condición de ejercicio de derechos por los varones, en algunas comunidad es normal que las mujeres ciudadanas participen en las asambleas comunitarias, emitan su opinión, con voz y voto,

---

<sup>2</sup> CONSULTADO EN: <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825082390>

en otra comunidad, puede ocurrir que sólo los varones intervienen en las asambleas y son nombrados para cargos dentro de órganos de autoridad comunitaria.

Respecto de estas formas de organización y de disfrute de derechos, las normas internacionales de derechos humanos y a la par de reconocer el derecho de autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, tratan de que los Estados implementen mecanismos, para garantizar la igualdad de derechos para hombres y mujeres indígenas; Por ello, este protocolo va encaminado a ser guía de actuación para que se respeten los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, pues ellas también tienen de derecho de acudir a la justicia electoral del Estado cuando considere se le vulneran estos derechos; se considera que los destinatarios de este protocolo son todas las autoridades jurídicas y administrativas en materia electoral y género del Estado de Tabasco, y los beneficiarios finales deben ser las mujeres indígenas.



## **CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL PROTOCOLO**

### **1.1 Finalidad**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos de las persona, pueblos y comunidades indígenas, abarcando dentro de este sector a las mujeres, en donde resulta indispensable que ellas sean respetadas y protegidas bajo una dualidad normativa, en el marco de su propio sistema normativo y con las normas que rige el sistema democrático mexicano, pues constituye una obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos.

Por ello, debido al contexto social en el que no encontramos, es idóneo pensar en esta oportunidad para la elaboración de dicho Protocolo; sumado a las diferentes reformas constitucionales de los últimos años, en materia indígena y paridad de género que han puesto en el centro de la actividad del Estado y de la labor de los órganos administrativos, autónomos y jurisdiccionales electorales, el respeto irrestricto de sus derechos.

### **1.2 Justificación**

El Protocolo busca ser una herramienta que, auxilie a las instancias correspondientes en la tarea de tutela de los derechos políticos-electorales de las mujeres indígenas, bajo una perspectiva intercultural y de género, así como a la tutela judicial.

Por lo que el protocolo de orientación, acción y protección de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas en Tabasco, constituye un aporte para las autoridades ya que retoma la legislación internacional, nacional y estatal que se refiere a este grupo; asimismo establece que en todos los procesos en el que participe o se involucren o vulneren los derechos de las mujeres de origen indígena deben dilucidarse a la luz de los usos, costumbres y tradiciones de su grupo étnico de origen.

Igualmente, se garantiza la traducción del presente protocolo para que la persona usuaria esté en posibilidades de comprender lo que acontece, entorno al ejercicio de sus derechos.

Asimismo, el presente Protocolo se realiza para hacer efectivo los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, desde el aspecto social, cívico y jurisdiccional; además de ofrecer una aportación práctica que abone a una aproximación renovada sobre ciertos fenómenos jurídicos y sociales derivados del reconocimiento de este grupo vulnerable.



### 1.3 Objetivos

El Protocolo de orientación, acción, y protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres Indígenas en Tabasco, tiene como objetivos los siguientes:

#### a) Objetivo General

Proporcionar un instrumento para los integrantes del observatorio de participación política de las mujeres en Tabasco, y de más órganos de estados relacionados con los derechos de mujeres indígenas bajo una perspectiva intercultural y de género, con referencias conceptuales, marco normativo y casos jurídicos que permita analizar la problemática que presenta este grupo en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales y el acceso a la justicia en lo individual o colectivo.

## OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Contribuir a la protección de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas bajo una perspectiva intercultural y de género.

Que las autoridades en el ámbito de su competencia garanticen el respeto del ejercicio de los derechos electorales con que cuentan las mujeres indígenas, previendo que tengan acceso a la justicia con perspectiva de género.

Orientar a las autoridades en temas de los obstáculos que las mujeres indígenas tienen para acceder a los cargos públicos.

Dar margen a las autoridades en el ámbito de sus competencias, para saber cómo brindarles asesoría a las mujeres indígenas víctimas de violencia política en razón de

Lograr que, con el paso de los tiempos, este protocolo de pautas para implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres indígenas.

Brindar a los órganos jurisdiccionales herramientas prácticas a través de sentencias y la presentación de casos para hacer efectiva la tutela jurídica de las mujeres de comunidades y pueblos indígenas.

Proporcionar una ruta relacionada con el derecho de participación en las consultas indígenas.

Elaborar lineamientos para hacer efectiva la inclusión de las mujeres en los cargos públicos.

Elaborar lineamientos para hacer efectivo el derecho que tienen las mujeres indígenas para acceder a los cargos públicos dentro de sus pueblos o comunidades.

Lograr que las dependencias que se relacionen con los derechos de los indígenas se interesen en el tema, para generar sinergias interinstitucionales en la implementación del protocolo.



#### 1.4 Marco conceptual

La transformación del sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos, constituyó un parteaguas a partir de la reforma constitucional de 2011, pues no sólo amplió el catálogo de derechos humanos, sino que modificó el aparato estatal al considerar la obligación de este de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, por otra parte las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Si consideramos que todos los seres humanos gozamos de los derechos humanos las personas indígenas, gozan de ese derecho, por el hecho de ser personas, para poder entender un poco su forma de vida, autogobierno, el aspecto multicultural, su sistema normativo, su cultura, el sentido de pertinencia, el principio a la diferencia etc., a continuación, presentamos algunos conceptos para efectos del presente instrumento:

- a) Autoadscripción.** Es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado mexicano, esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento. (SCJN RESOLUCIÓN 4034/2013 del 13 de agosto de 2014).
  
- b) Autoridades comunitarias.** Las que los pueblos indígenas y sus comunidades reconocen como tales, con base a sus sistemas normativos internos derivados de sus usos y costumbres.

**c) Comunidades indígenas.** Son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. (CPEUM ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 3).

**d) Asamblea general.** Es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

**e) Conciencia de su identidad indígena.** Se considera como un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Es decir “una persona es indígena cuando “tiene conciencia de su diversidad cultural, histórica y social, que acepta su pertenencia a un pueblo indígena (autoadscripción o autodefinición), se identifica con su cultura, actúa conforme a ella y el pueblo indígena lo reconoce como parte de él. (López 2000, 36)<sup>3</sup>”

**f) Cultura.** Es la manera en que una sociedad comprende, organiza, conceptualiza, regula y estructura su vida, gracias a una historia, un lenguaje, prácticas e instituciones comunes, entre otros.

**g) Derecho indígena.** Es el conjunto de normas jurídicas vigentes en una comunidad o derechos internos, basados en sus usos y costumbres, forma de gobierno, autoridades, normas jurídicas, procedimientos y sanciones.

---

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup>Su fuente principal es la costumbre, es un derecho oral, está basado en la forma distinta en que cada grupo o persona entiende y explica el mundo, y que para ello crea valores, actitudes y creencias que los determinan. De esta manera, el derecho surge como un producto cultural, para proteger los valores y la existencia de la sociedad en lo colectivo e individual.

**h) Derecho político-electoral indígena.** Está relacionado con el reconocimiento a los sistemas de gobierno, ya que implica que éstos pueden elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno; asimismo, en ejercicio de sus derechos políticos, por formar parte del Estado mexicano, pueden participar y ser representantes en las elecciones a cargos populares con base en la legislación electoral vigente (González y Martínez 2002, 274).

Los indígenas gozan de un dualismo jurídico, pues los sistemas jurídicos son válidos e iguales a cualquier otro, así como sus autoridades y resoluciones, el sistema normativo del cual gozan, en el ejercicio de los derechos político-electorales pueden ejercerse:

- **Externo.** Se trata de las elecciones federales (para presidente de la República, diputados federales y senadores), en las que votan y son votados a través del sistema de partidos, al igual que en las elecciones locales (gobernadores, jefe de gobierno, diputados locales y, en ciertos casos, autoridades municipales)<sup>5</sup>.
- **Interno.** Es el caso de la mayoría de las elecciones municipales, que pueden celebrarse bajo los sistemas normativos internos o a través del sistema de partidos, con participación previa de un mecanismo interno de la comunidad.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*,

<sup>5</sup> Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, México, 1.a reimpresión, 2018, editorial @te.gob.mx, página 34.

**i) Instituciones indígenas:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos o comunidades agrarias. Dentro de éstas se encuentran las que administran justicia, su asamblea, consejo de ancianos, etc.

**j) Interculturalidad.** significa “entre culturas”, pero no simplemente un contacto entre culturas, sino un intercambio que se establece en términos equitativos, en condiciones de igualdad.

En Latinoamérica la interculturalidad ha estado asociada a la demanda por el reconocimiento cultural y político de los grupos indígenas y afrodescendientes de la región. Esta tiene su énfasis en el diálogo, la interacción y la relación incluso de grupos que no comparten un mismo Estado [Reyna, 2007, citado en ONU Mujeres/UNFPA/ UNICEF/PNUD, 2012, p. 27]

**k) Lenguas indígenas.** Son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

**l) Persona indígena.** La que tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena.

**m) Pueblos indígenas.** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que



conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (CPEUM ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 1).

Los pueblos indígenas tienen instituciones sociales que garantizan la permanencia y continuidad de esa cultura, asumen un pasado histórico y proyectar un futuro común, reconocerse en una identidad colectiva y decidir aceptarla. (Villoro 2002, 215)<sup>6</sup>

**n) Sistemas normativos internos.** Son aquellos que se rigen por usos y costumbres, integrando los principios generales, las normas orales o escritas, mismas que reconocen los municipios y comunidades indígenas como válidas y que las aplican en su vida diaria; es decir, es la manera en que la comunidad elige y nombra a sus autoridades, estas normas y prácticas comunitarias también deben garantizar que las mujeres ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; que puedan acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular.

El sistema de elección es de terminado por cada comunidad indígena ya que cada una tienen su forma de elegir, tal como se muestra en el siguiente cuadro<sup>7</sup>:

---

<sup>6</sup> Bustillo Marín, Roselia. Líneas jurisprudenciales, Derechos políticos Electorales de los Indígenas, México, TEPJF, 2015, página. 8 consultado en: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4dbac1d23a8454f.pdf>

<sup>7</sup> Consultado en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2016/Los%20Sistemas%20Normativos%20Indi%CC%81genas.pdf>

## ALGUNAS FORMAS DE ELECCIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

- **A mano alzada:** Las y los miembros de la comunidad alzan la mano por el candidato, candidata o planilla que elijan.



- **Por pizarrón:** En un pizarrón se anotan los nombres de las candidatas y candidatos. Ahí, quienes integran la asamblea general comunitaria anotan una raya para asentar su voto.

- **Por aclamación:** Se nombra a las planillas, candidatas o candidatos y quienes la apoyen realizan una aclamación para manifestar su voto.



- **Por pelotón:** Se hace una formación de votantes en respaldo de cada planilla, candidatas y candidatos. El pelotón con mayor número determina que autoridad será electa.

- o) **Territorio indígena:** Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados, poseídos o usados de alguna manera por los pueblos y comunidades indígenas, y que comprenden la totalidad de hábitat que permite su reproducción y continuidad material, social, cultural y espiritual.
- p) **Usos y costumbres.** Son aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales (jurídicos, políticos, religiosos, parentales, etcétera) mantenidos a través de generaciones (CNDH 2008, 23).

### **1.5 Marco normativo de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas.**

En el estado de derecho, la democracia se entiende como una forma de gobierno, que se sustenta en la participación efectiva de la ciudadanía, a través del sistema de la representación depositado en sus autoridades, de ahí que no se pueda entender un estado de derecho, sin normas que promuevan y regulen el respeto a los derechos fundamentales de todos los sectores de la población, como son los pueblos indígenas<sup>8</sup>. Por ello, la obligación de tener en cuenta los instrumentos internacionales, nacionales y estatales, que incluyen la protección de los derechos de los pueblos indígenas<sup>9</sup>, en lo individual (hombres y mujeres) y lo colectivo (como una unidad social).

El presente apartado ofrecerá una lista en torno a los ordenamientos que deben ser tomados en cuenta para las comunidades y pueblos indígenas; en especial de las mujeres pertenecientes a estos pueblos y comunidades, aplicado a Tabasco.

---

<sup>8</sup> Bustillo Marín, Roselia. Líneas jurisprudenciales, Derechos políticos Electorales de los Indígenas, Mexico, TEPIJF, 2015, consultado en: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4dbac1d23a8454f.pdf>

<sup>9</sup> Ver: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 1 y 27); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (preámbulo y art. 1); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5); Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 2, 5, 8 y especialmente el 30).

## MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Cabe señalar que el sustento del presente protocolo se basa en los instrumentos internacionales en materia de derechos político-electorales de las mujeres indígenas, abordado desde el aspecto de los derechos humanos.



Los cuales se presentan a continuación:

a) Declaración  
Universal de Derechos  
Humanos

b) Declaración de las Naciones Unidas sobre la  
eliminación de todas las formas de discriminación  
racial.

c) La Convención Internacional  
sobre la Eliminación de todas las  
formas de Discriminación Racial.

d) El Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos

e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

f) Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías  
Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

g) Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural

- Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

h) La Convención sobre los  
Derechos Políticos de la Mujer.

i) Convención sobre la Eliminación de Todas las  
Formas de Discriminación Contra la Mujer

j) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia  
Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"

k) La Declaración Americana sobre los  
Derechos de los Pueblos Indígenas

l) Declaración de Lima.

## MARCO NORMATIVO NACIONAL

Por lo que se refiere a, nivel nacional la protección de los pueblos indígenas, se encuentran la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la legislación federal secundaria, compuesta, entre otros instrumentos, por:



## MARCO NORMATIVO ESTATAL

En relación a la normativa estatal que regula derechos y protección a pueblos y personas indígenas, cabe señalar la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, y la legislación estatal secundaria, entre la que destacan:

- a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
- b) Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco
- c) Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- d) Ley del Instituto Estatal de las Mujeres.
- e) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco
- f) Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco.
- g) Ley de Sistema Estatal de Asistencia Social.
- h) Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.
- i) Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.
- j) Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco.
- k) Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco
- l) Ley de Planeación del Estado de Tabasco
- m) Código Penal para el Estado de Tabasco



## CAPÍTULO II. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS HOMBRES Y MUJERES INDÍGENAS

### DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS

2.1. Diversidad cultural

2.2. Autogobierno

2.3. Elección de autoridades

2.4. Tierra, Territorios y Recursos Naturales

2.5. Derechos Económicos, Jurídicos, Sociales y Culturales en temas indígenas

2.6. Derecho a la diferencia

2.7. Derecho a la no discriminación

2.8. Derecho a la libre determinación

2.9. Derecho a la autoadscripción

2.10. Acceso de mujeres y hombres indígenas a la justicia

2.11. Derecho a la consulta

2.12. Derechos lingüísticos

2.13. La participación política

2.14. Autodeterminación (Autoadscripción) y Autoidentificación

2.15. Maximización de la Autonomía.



## **2.1 Diversidad cultural**

Reconoce y legitima las diferencias culturales entre diversos grupos humanos, así como la existencia, convivencia e interacción entre diferentes culturas dentro de un mismo espacio geográfico.

A través de la diversidad cultural se pueden apreciar las diferentes expresiones culturales propias de un pueblo, país o región que, a su vez, han sido modificadas o afectadas por las expresiones culturales provenientes de otros territorios gracias a diversos factores.

En Tabasco, hay 60,526 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 3% de la población de la entidad. En específico nos encontramos con un porcentaje de 37,072 personas que hablan chontal, 13,840 de lengua chol, 2,849 Tzeltal y 1,379 Tzotzil; sumado a eso, de cada 100 personas que declararon hablar alguna lengua indígena, 14 no hablan español.<sup>10</sup>

## **2.2 Autogobierno**

El autogobierno es un derecho de los pueblos indígenas, en donde las Instituciones deben de respetar, pero no solo eso, sino de aportar herramientas actuales que generen una mejor estructura dentro de los lineamientos de sus usos y costumbres. Se tiene que entender la cosmovisión de los cabildos nativos, el sistema de partidos políticos, las costumbres, la participación de la mujer y las formas de elección de sus autoridades.

## **2.3 Elección de sus autoridades.**

La fracción III del artículo 2º de la CPEUM establece que los pueblos indígenas son autónomos para “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias

---

<sup>10</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=27>



de gobierno”. Este es un derecho que permite a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos.

## **2.4 Tierra, Territorios y Recursos Naturales**

Muchos pueblos indígenas ven como rasgo definitorio su relación con sus tierras, territorios y recursos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado lo siguiente: la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras<sup>11</sup>.

Tabasco es un estado casi al 100% petrolero, con diferentes zonas geográficas explotables para este recurso; sin embargo, muchas de estas zonas se encuentran situadas en poblados cercanos a comunidades indígenas en donde sus derechos se ven afectados por intereses económicos externos. Aquí es donde Instituciones, Autoridades y ONG´s deben reevaluar un estudio exhaustivo a cerca de los trabajos en estas zonas tratando de equilibrar las afectaciones a familias indígenas, a sus campos de cultivo y ganadería, que muchas veces son explotados salvajemente sin tener la precaución de no afectar a otras zonas.

## **2.5 Derechos Económicos, Jurídicos, Sociales y Culturales en temas indígenas**

Los indígenas tienen la doble condición de sujetos colectivos con derecho de libre determinación que demandan el respeto del Estado a sus culturas, instituciones y formas de vida y, por otra parte, son sujetos normalmente en condiciones de pobreza que requieren de acciones afirmativas del Estado para la plena realización de sus derechos.

---

<sup>11</sup> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, Nº 79, párr. 149.

Por ello, la transformación de las prácticas en el ámbito de la justicia tiene que ir en ambos sentidos.

Frente al mundo exterior, y a menudo también dentro de las comunidades indígenas, la singularidad cultural de los pueblos indígenas se considera uno de los rasgos que los definen. Partiendo del derecho a la igualdad cultural, la Declaración consta de numerosas disposiciones encaminadas a impedir el trato discriminatorio y hostil por motivos culturales, así como medidas positivas en favor de las culturas de estos pueblos. A este respecto cabe mencionar el derecho a no ser sometidos a asimilación ni a la destrucción de su cultura; el derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales; el derecho a impartir sus convenciones culturales y a obtener la repatriación de sus restos humanos; y el derecho a "mantener, controlar, proteger y desarrollar" su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. En vista del lugar que ocupa la cultura en la identidad de muchos pueblos indígenas, en la Declaración se reconoce asimismo el derecho de los individuos indígenas a pertenecer a una comunidad o nación indígena de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate.

El reconocimiento de sus derechos en general está totalmente justificado desde la perspectiva de la igualdad y la no discriminación, a la luz de la discriminación de que han sido objeto históricamente como pueblos y como individuos. El enfoque basado en la igualdad y la no discriminación también promueve el reconocimiento de los derechos colectivos a sus tierras, territorios y recursos como equivalentes de los derechos de las personas no indígenas a su propiedad, según lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El reconocimiento de ciertos derechos sociales,<sup>12</sup> particularmente el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a la vivienda, y al desarrollo, tiene un doble contenido. Por una parte, existe la obligación "de hacer" del Estado, que consiste en ofrecer de manera

---

<sup>12</sup> Apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

especial estos servicios a dichos grupos por su carácter de marginación, pero además “de dar”, a los mismos, las adecuaciones culturales que les den pertinencia y, justamente garanticen su accesibilidad, como el uso de traductores, la cercanía y calidad del servicio, el uso de sus propias instituciones como medio, que los intermediarios tengan comprensión de su cultura, etc.

## **2.6 Derecho a la diferencia**

Es el reconocimiento a sus distintas formas de organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones. Al coexistir pueblos diferenciados en un país, es necesario el respeto a sus diversas formas de organización política, económica, jurídica y social.

## **2.7 Derecho a la No Discriminación**

Es un derecho humano que exige el trato igualitario y digno hacia los pueblos y comunidades indígenas, donde se prohíbe basarse en su lengua, vestimenta, condición social o económica para darles un trato que los excluya o los prive de sus derechos, ya sea en el ámbito individual o colectivo.

## **2.8 Derecho a la libre determinación**

Es la facultad que tienen los pueblos y comunidades indígenas de autogobernarse, lo que significa:

- Poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de conflictos y el nombramiento de sus autoridades.
- Establecer prioridades en los programas de desarrollo de sus comunidades y, en su caso, tomar la responsabilidad de los mismos.
- Preservar y enriquecer su cultura e identidad.
- Elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

## **2.9 Derecho a la autoadscripción**

Es una declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra.

## **2.10 Acceso de mujeres y hombres indígenas a la justicia**

El acceso a la justicia es el fundamento del ejercicio efectivo y de protección de todos los demás derechos humanos de los que gozan las personas. Implica la posibilidad de acceder a la defensa de un derecho ante un Tribunal competente.

Para ser efectivo requiere de trato igualitario ante la ley y no discriminación, asimismo, los juzgadores deben tomar en cuenta las diferencias culturales, económicas y sociales de las mujeres y los hombres indígenas, así como su situación de vulnerabilidad por condiciones de género, raza, pobreza y exclusión, eliminando los obstáculos que les impidan acceder a la justicia.

## **2.11 Derecho a la consulta**

Se refiere a la obligación del Estado de consultar la opinión de los pueblos indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. La consulta es obligatoria sobre cualquier ley o medida que les puede afectar directa o indirectamente, desde antes de que se apruebe, para que así, de forma previa e informada, expresen su consentimiento.

## **2.12 Derechos lingüísticos**

Para garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer sus lenguas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, determinó que, durante un juicio, el juzgador debe designar un intérprete y realizar las traducciones correspondientes a cada etapa, cuando así se justifique.

### **2.13 La participación política**

Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en el territorio nacional, se debe tomar en consideración, cuando sea posible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de favorecer su participación política.

La participación en la política nacional es también un derecho de los pueblos originarios y, para hacer eso realidad, se han creado veintiocho (28) distritos indígenas”, lo que representa solo 53% de la población indígena.

### **2.14 Autodeterminación (Autoadscripción) y Autoidentificación**

Es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.

Basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

Quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

### **2.15 Maximización de la Autonomía.**

De acuerdo con la normatividad interna, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas se expresa mediante la autonomía, misma que se ejerce dentro del marco jurídico nacional.

El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las autoridades jurisdiccionales y administrativas locales deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado de Tabasco.

### **CAPÍTULO III. RÉGIMEN ELECTORAL DE LAS MUJERES INDÍGENAS**

Analizar la situación de los derechos políticos de las mujeres desde la interseccionalidad de la perspectiva de género y de la intercultural, permite dar cuenta porqué es tan difícil su materialización. La desigualdad social, discriminación étnica e inequidad de género que las colocan en el “último eslabón de la cadena de subordinaciones y silenciamientos sociales”. En los municipios que se rigen por su SNI, también hay criterios para la construcción de la ciudadanía y representación.

Los roles que desempeñan las mujeres en su comunidad o núcleo poblacional, son diversos, pues en las comunidades prevalecen determinados “valores” que tienen que ver con la construcción de género de mujeres y hombres, relacionados a roles sexuales y los trabajos que a cada rol se les ha asignado. “Valores como el honor, la venganza, el pudor y la burla”, esto también es una condicionante para la participación de las mujeres en el ámbito público. Las mujeres que participan son observadas y enjuiciadas por los

contenidos de sus opiniones, son escrupulosamente evaluadas de acuerdo a como se conducen en su vida personal en la comunidad<sup>13</sup>.

Con la reforma constitucional de 2011, que fortaleció la tutela de los derechos humanos en nuestro país, obliga a un cambio de paradigma y a reconocer que, en el caso de las personas indígenas, el principio *pro persona* también puede tener una clara dimensión colectiva, pues implica que las reglas deben interpretarse de una manera amplia y progresiva, pretendiendo ampliar y fortalecer los derechos político-electorales de las comunidades y pueblos indígenas bajo una perspectiva de género.

### **3.1 Situación de la Mujer Indígena**

En casi todas las sociedades, específicamente en las comunidades y pueblos indígenas se presenta una marcada división sexual del trabajo, en donde se les otorga una valoración distinta a las tareas realizadas por mujeres y hombres. Las mujeres son las encargadas del trabajo doméstico, el cuidado y crianza de las hijas e hijos, mientras que el hombre es el principal encargado de la actividad agrícola en la milpa, el cafetal, etc. (Bonfil y Marcó del Pont 1969; Rodríguez 2000; Olivera 2001).

Las mujeres indígenas, además de las tareas que les son asignadas en relación al género se ven obligadas a realizar una doble y triple jornada: hacer y vender artesanías, emplearse como jornaleras, asistir a reuniones escolares, entre otras; esto tiene repercusiones en su salud física y mental. Y todo ello es lo que diversas autoras denominan como feminización de la pobreza.

Hay que enfatizar que existen relaciones desiguales de poder entre mujeres debido a sus condiciones de clase, raza o etnia, y a sus experiencias históricas.

Es importante considerar que no obstante que las mujeres indígenas han sido sujetos de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos, en todo momento y en particular en los procesos de atención y acompañamiento que se les brinde para superar

---

<sup>13</sup> Gaspar Martínez, Camelia, Mujeres indígenas. El camino andado por sus derechos político-electorales, en Oaxaca, México, CNDH, 2019. Pág. 51

alguna condición victimizante, se deben percibir como sujetos de derecho, actoras decisivas en la lucha por la autodeterminación de sus pueblos y sus derechos como mujeres, son conocidas como garantes de la cultura y juegan un papel fundamental para sus familias, sus comunidades, sus países, así como en el ámbito internacional. Por tanto, se les debe reconocer activamente como actoras centrales de sus procesos.

### **3.2 Derechos político-electorales de las Mujeres Indígenas**

Las mujeres indígenas están presentes, en todo el país, y cada una de<sup>14</sup> estas mujeres padecen, la discriminación por su etnia o género en el ejercicio de sus derechos humanos relacionado con derechos políticos electorales, bien sea dentro del sistema ordinario o de partido, o por el sistema normativo indígena, es así que cuando las mujeres indígenas deciden participar en la vida política de sus comunidades lo hacen en un contexto de desventaja.

El ejercicio de los derechos político-electorales de las comunidades y sus integrantes abarca otros espacios, no solo bajo el sistema normativo indígena en la elección de las autoridades, sino de aquella que se rigen por el sistema de partidos políticos, la actuación de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales involucradas.

En este contexto, se considera que los derechos políticos de las mujeres son derechos humanos, porque son inherente a la persona y su base en la dignidad humana, el hecho de que las mujeres sean escuchadas y se tome en cuenta su palabra y su decisión, es una de las razones por las que se trata de un derecho humano; y se encuentran establecidos en los Tratados Internacionales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres y en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Gaspar Martínez, Camelia, Mujeres indígenas. El camino andado por sus derechos político-electorales, en Oaxaca, Mexico, CNDH, 2019. Pág. 12.

<sup>15</sup> Idem, página 90.



Por tanto, los derechos políticos electorales indígenas, se materializan en la elección de sus autoridades mediante las asambleas que reúnen a un número variable de ciudadanos que adquirieron el derecho a participar por haber cumplido con su servicio comunitario de conformidad con lo que establece la CPEUM, en su artículo 2. Que consagra el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización, artículo 2, apartado A, fracción I), el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno (CPEUM, artículo 2, apartado A, fracción III). Implica su derecho a realizar elecciones, a votar y a ser elegido conforme a sus propias reglas y tradiciones.

### **3.3 Participación de la Mujer en el Sistema Normativo Interno**

Los derechos político-electorales de las indígenas en su ámbito interno son los que se ejercen en las comunidades para elegir su sistema de gobierno, a sus autoridades (constitucionales y tradicionales) y la forma como estas son electas. Por lo que la participación activa o el derecho de acceder a los cargos públicos de las mujeres, puede ser por los procedimientos establecidos en la constitución o de forma tradicional, reconocida por su propia comunidad o pueblo.

La participación política de las mujeres a través del ejercicio del derecho al voto activo y pasivo en sistemas de elección, lo ejercen toda la ciudadanía con la calidad que le otorga el artículo 34 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir haber cumplido los 18 años de edad, y tener un modo honesto de vida.

La mayoría de las mujeres indígenas tienen su credencial de elector, documento muy importante ya que con este pueden votar para los cargos a diputados(as) federales, locales, senadores(as), gobernador(a) y presidente(a) de la república, sin embargo, no es un requisito para formar parte de la comunidad indígena, o para desempeñar un cargo en la asamblea comunitaria, o acceder a un cargo o dar un tequio, pues el poder político comunal se expresa "a través de los sistemas de cargos que comprenden autoridades,

comisiones y comités, tanto civiles como religiosos”<sup>16</sup>. Es así como ejercen su “ciudadanía”, entendiendo esto como el estatus que les permite dentro de la comunidad la adquisición de derechos y obligaciones dentro de la misma.

Los sistemas normativos internos presentan una situación, dos discursos legales se traslapan y parecieran contrarios dentro de la autonomía y libre determinación de los municipios que se rigen por sus SNI; pueden elegir a sus autoridades, pero por mandato de las instituciones del estado tienen que elegir también a mujeres considerando el reconocimiento de la participación de las mujeres en igualdad de condiciones en las leyes<sup>17</sup>.

#### **a) Asamblea comunitaria.**

Los derechos político-electorales de los indígenas en su ámbito interno son los que se ejercen en las comunidades para elegir su sistema de gobierno, a sus autoridades (constitucionales y tradicionales)<sup>18</sup> lo cual quiere decir que ejercen un derecho electoral mixto al contar con dos formas de elegir a sus autoridades.

Por lo que respecta a la participación política de las mujeres, su participación o acceso a los cargos públicos más altos se ve muy lejano, la probabilidad de llegar a presidir la asamblea es casi nulo, pues el ejercicio de los derechos políticos está supeditado a un sistema cívico-religioso de cargos o de escalafón, construido desde una visión patriarcal, (de hombre y para hombres). Quienes tiene la titularidad de la tierra son los hombres y como jefes de familia son los que participan, asisten, votan y toman las decisiones en las asambleas y tiene el derecho de ocupar un cargo comunitario.

Las mujeres históricamente acuden como observadoras o simples asistentes.

Dentro del sistema de cargos los roles que continuamente desempeña la mujer son:

---

<sup>16</sup> Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político- electorales de los pueblos y comunidades indígenas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ; México 1ra edición 2017, reimpresión, 2018, editorial@te.gob.mx, pág. 37

<sup>17</sup> Gaspar Martínez, Camelia, Mujeres indígenas. El camino andado por sus derechos político-electorales, en Oaxaca, Mexico, CNDH, 2019. Pág. 34

<sup>18</sup> Bustillo Marín Roselia, García Sánchez Enrique I, *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas* Acceso, ejercicio y protección, México, 2014, editorial @te.gob.mx, página 145.

- Esposa de quien tiene el cargo; ella debe preparar, con otras mujeres, las comidas y arreglos religioso correspondientes.
- Mayordoma, en los casos en que las mujeres pueden ocupar una mayordomía, como cuando se trata de la celebración de la virgen de la iglesia.
- Participar en comités relacionados con sus papeles de madres y esposas, gestoras de las necesidades de sus familias y comunidad (comités escolares, de agua, de salud)<sup>19</sup>.

Debido al reclamo social, a la voces que han llegado hasta las más altas esfera de los sistemas interamericanos de derechos humanos, se observa cada vez más la participación activa de las mujeres en los cargos, lo que es originado por varias cuestiones: la emigración masculina, la creación de nuevos cargos comunitarios y la creciente profesionalización de algunas actividades de la gestión municipal<sup>20</sup>. No obstante, en diversas entidades como Oaxaca donde hay presencia indígena y donde los cargos de ayuntamiento, como las sindicaturas que también se eligen por sistemas normativas internos la participación de la mujer fue muy considerable, para el trienio 2014-2016, resultaron electas 164 mujeres, entre propietarias y suplentes, en comparación con otros periodos.<sup>21</sup>

### **3.4 La Mujer en los Cargos de Elección Popular**

El reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas ha constituido un proceso largo y aunque se han reformado las normas nacionales y por ende las normas estatales, el marco legal de leyes reglamentarias existen vacíos o lagunas legislativas que constituyen obstáculos en el ejercicio pleno de estos derechos.

Por ello, la participación política y social de los hombres y las mujeres es diferente, aunque estos compartan referentes de identidad, el género está marcado por las

---

<sup>19</sup> Ídem, pág. 154

<sup>20</sup> Ídem, pág.150.

<sup>21</sup> Ibidem, pág. 155

relaciones de poder que crea la desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. La construcción de la identidad femenina se posiciona o parte de un contexto marcado por relaciones de poder<sup>22</sup>, no solo en nuestra sociedad sino en todas las sociedades del mundo y la situación de las mujeres indígenas respecto de su derecho de participación y representación político electoral en Tabasco, no es distinta respecto de las demás mujeres del país.

Bajo el principio de participación de igualdad, se fueron integrando en la norma reglamentarias las cuotas de género, primero fueron las cuotas, en el que se establecía como límite máximo la postulación del 70% de un mismo género; doce años después, en el año 2008, en el COFIPE, el porcentaje era de un 60%. Habitualmente el mayor porcentaje de postulaciones de facto eran otorgadas a los hombres y los mínimos (30% y 40%) a las mujeres; porcentajes que no eran verificados por la autoridad electoral, después del 2014, las cuotas de género se convirtieron en paridad de género al prever que en los cargos de elección es obligación de los partidos políticos postular 50% hombres y 50% mujeres. Esto como un mecanismo implementado por el Estado mexicano en razón de los instrumentos que hace obligatorio velar y proteger los derechos humanos de las mujeres y la representatividad que deben tener en los órganos de gobierno.

La Constitución Política del Estado Mexicano, señala que tanto hombres y mujeres, que hayan cumplidos 18, son ciudadanos, asimismo, el artículo 35, refiere como derechos de la ciudadanía, votar en las elecciones populares; y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, que en el caso de las indígenas, por formar parte de la ciudadanía mexicana tienen el derecho y la obligación de ejercerlos, no solo mediante sus sistemas normativos internos sino también conforme al sistema de partidos, tanto para ser votados como para votar, participar, formar parte de la función pública, no obstante y de conformidad con la norma nacional las mujeres indígenas podrán participar a través de las candidaturas independiente, en el ejercicio de la calidad

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, pág. 66

de la ciudadana que ostente conforme el artículo 35, fracción II, implementado en la reforma a la constitución de 2012.

En esencia establece que todos los ciudadanos hombre y mujeres, indígenas o no, pueden participar en las elecciones populares para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean federales, estatales o municipales (ordinarias o mediante reglas de derecho consuetudinario), mediante el voto universal y libre. Al ejercicio de este derecho también se le conoce como voto activo. La propia CPEUM en su artículo 2, establece los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; es decir, se especifica que las mujeres indígenas tienen el mismo derecho que el hombre a participar en la elección de sus autoridades o en la integración de los ayuntamientos en el mismo plano de igualdad, y bajo la perspectiva de género.

Por lo que constituye un derecho ejercer el voto pasivo, es decir, el derecho que tiene la mujer en igualdad de circunstancia para ser elegibles a cargos de elección popular, presidente (a) de la república, gobernador(a) del Estado al que pertenece, presidente (a) municipal, diputados (as), senadores (as) en ámbito Federal, local e incluso de formar parte de los órganos de los partidos políticos legalmente reconocidos en el Estado mexicano.

Sin embargo, el máximo Tribunal Electoral ha señalado que estos derechos se pueden ver afectado en los siguientes casos:

- **Votar.** *Este derecho puede verse afectado cuando se considere que alguna autoridad emitió un acto que impide elegir o participar en la elección de las personas que habrán de ser las nuevas autoridades.*
- **Ser votado.** *La afectación a este derecho podría presentarse cuando alguna autoridad o partido político emitió un acto que impide participar como aspirante, candidata o candidato a algún cargo de representación.*
- **Libertad de asociación.** *Existirá una afectación a este derecho cuando un partido político o agrupación política impide participar o formar parte de ellos.*

- ***Votar en las consultas populares.*** Cuando existan temas en los que se realice consulta a la ciudadanía, tienen el derecho a participar en ella y emitir su voto<sup>23</sup>.

Es una realidad el hacer efectivos los derechos de las mujeres indígenas, pero no es tarea fácil cuando estos se interrelacionan con otros, el derecho a la educación, a la alimentación, derecho a una vida libre de violencia; la falta del acceso a estos derechos básicos imposibilita el ejercicio de los derechos políticos.

No obstante, existe un interés de los órganos de Estado de hacerlos efectivos implementando medidas y acciones afirmativas, sin embargo, a la presente fecha no se cuenta con dato alguno de mujeres indígenas que hayan sido electas presidentas, senadoras, diputadas, o regidoras en el estado de Tabasco, por sistema de partidos o por una candidatura independiente y mucho menos por sistemas normativos.

Finalmente cabe advertir que mientras exista una visión con perspectiva de género en la medida en que exista una mayor sensibilidad y reconocimiento de los derechos de igualdad, no discriminación y de los derechos políticos de las mujeres, se atenderá e incentivará la incorporación de las políticas con igualdad de género, pues de acuerdo a las reformas en materia de género de 2013 a la fecha, todas las autoridades están obligadas para materializar la participación de las mujeres en la vida del País, el Estado y los municipios.

### **3.5 La Perspectiva de Género**

El significado de “mujer indígena” involucra examinar distintos elementos, el sexo y la etnia, por un lado, y el género, la identidad, la colectividad, por otro; todos ellos engloban

---

<sup>23</sup> Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Traducido al maya, náhuatl, mixteco, tseltal y rarámuri, México 2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ISBN 978-607-708-408-2, editorial@te.gob.mx , pág.22.

el rol de la subjetividad de la mujer y su poder en una particular cosmovisión y cultura. En ambos casos etnia y género, representan, el estigma de la mujer.

Resulta relevante que en el ejercicio de los derechos político-electorales de las indígenas, se acuñe la perspectiva de género, en el quehacer de los organismos protectores de derechos humanos, órganos autónomos, autoridades administrativas, para erradicar la desigualdad, inequidad, injusticia social, discriminación y violencia social e institucional por ello, la perspectiva de género debe ser tomada en cuenta para propiciar el cambio de paradigma de discriminación que por siglos han vivido las mujeres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

La perspectiva o enfoque de género, es una herramienta enfocada a superar las raíces y manifestaciones de la desigualdad entre hombres y mujeres, representa una propuesta teórico- metodológica que integra una amplia visión interdisciplinaria en la que confluyen diferentes saberes científicos, paradigmas y procesos de construcción del conocimiento (Cazés, 2000, p. 1).

### **3.6 La Violencia Política en Razón de Género en la Legislación**

Para alcanzar la igualdad de oportunidades, es necesario reconocer las desigualdades en los diversos grupos de población y analizar el impacto diferenciado de la política pública sobre la condición de las mujeres y hombres indígenas; además, es fundamental contar con diagnósticos precisos que den cuenta de la posibilidad de acceso a las oportunidades y recursos del país en que viven para incrementar su bienestar. (Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México (2010).

Los avances de las mujeres en la vida pública, el acceso a los cargos públicos, y el desempeño de cargos administrativos de dirección ha sido en un proceso de construcción lento e inconcluso en la legislación nacional e internacional, si bien el Estado mexicano ha modificado su Constitución Política, ha firmado y ratificado tratados internacionales, y diversas entidades federativas han también regulado el marco legal respectivo, aún existen obstáculos que limitan este derecho.

En este apartado damos cuenta de los logros más recientes que desde el marco constitucional y legal han alcanzado las mujeres, derivado de la violencia y la discriminación que por razón de género han enfrentado. En marzo se reformaron ocho leyes para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres. Este hecho constituye un reto para las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de materializar las normas reformadas en materia de género, así como del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tabasco, que deberá implementar mecanismo de fácil aplicación para las mujeres indígenas observando la implementación de traductores para tales efectos.

**a)** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**b)** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (reformada marzo 2020)

**c)** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (reformado en marzo 2020).

**d)** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**e)** Ley general de Partidos Políticos

**f)** Ley General en Materia de Delitos Electorales

**g)** Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República



## COMO DEBEN ATENDER LOS CASOS DE VPG, LAS INSTITUCIONES

**¿Qué acciones inmediatas deben tomarse ante una víctima de violencia política en razón de género?**

1. Escuchar a la víctima -sin esperar de ella un comportamiento determinado- a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se hagan en la entrevista deberá sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió.
2. Canalizar a la víctima en caso de ser necesario, para que sea atendida física y/o psicológicamente de forma inmediata. (IEM). De ser necesario dar vista a la FEDE, y ordene las medidas pertinentes.
3. Ubicar si existen otras víctimas además de la que hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria.
4. Otorgar las medidas de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.
5. Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso.
6. Brindar la orientación necesaria para que la víctima conozca sus derechos y el procedimiento, sin que se creen expectativas, pues todo caso amerita un estudio detallado. La víctima debe contar con la información necesaria para estar en condiciones de decidir.
7. Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo

**¿Cuándo puede hablarse de violencia política contra las mujeres por razón de género?**

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer; es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.
- Cuando la violencia tiene un impacto diferente en las mujeres
  - a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
  - b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

## ¿Cómo se detecta la violencia política contra las mujeres?

- Cuando el acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

- a) Se dirija a una mujer por ser mujer
- b) Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o
- c) Las afecte desproporcionadamente.

- Tenga por objeto o resultado dañar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Dentro de los derechos políticos electorales de las mujeres podemos encontrar:

- a) Derecho de votar y ser votada
- b) Derecho de audiencia
- c) Derecho de petición
- d) Derecho de acceso a la información
- e) Derecho a presentar iniciativas
- f) Derecho a ocupar cargos públicos y desempeñar sus funciones

- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal en la comunidad

- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- Sea realizado por cualquier persona o grupo de personas

Hombres o mujeres, en particular: personas de la comunidad, autoridades comunitarias, Asamblea General Comunitaria; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

- Cuando se exprese a través de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## **CAPÍTULO. IV. ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS**

Las instituciones comprometidas con este Protocolo, buscan garantizar y mantener vigentes la protección de los pueblos y comunidades, en especial el de la mujer indígena, así como, de todos los individuos de etnias indígenas; aplicando las normas, principios y prácticas adecuadas para la actuación de quienes son autoridades responsables de estas acciones y de esa forma legitimar los derechos humanos de este sector de la sociedad tabasqueña.

### **4.1 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**

De conformidad con el artículo 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es un organismo público autónomo, que realiza una función de pública del Estado, y es el encargado de la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, goza de autonomía en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En su integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los Partidos Políticos, Nacionales y Locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máximo publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

### **Garantías:**

- Dar acompañamiento a las mujeres indígenas que decidan participar en los procesos electorales o bajo los sistemas normativos internos.
- Se deberá emitir lineamiento en el que implemente las acciones afirmativas con una perspectiva intercultural y una perspectiva de género, para la participación de las mujeres indígenas en procesos electorales.
- Se debe llevar acciones para garantizar y promover el pleno goce de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres indígenas
- Contribuir, mediante el servicio de defensa y asesoría jurídicas, para que las indígenas tengan un acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado de Tabasco brinda.
- Brindar apoyo con traductores de lenguas, en actividades, que se relacione con la difusión los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres indígenas.
- Emitir acuerdos en el que incluyan la participación de las mujeres indígenas, atendiendo la perspectiva intercultural, perspectiva de género.
- Sensibilizar a los partidos políticos, mediante capacitación y talleres, para que estos trabajen en la modificación de sus normas estatutarias para que establezcan mecanismos claros de la participación y representación de las mujeres indígenas, para los procesos electorales locales.

### **4.2 El Instituto Estatal de las Mujeres**

El Instituto Estatal de las Mujeres, tiene entre sus atribuciones específicas, representar y asesorar legalmente a las mujeres de escasos recursos económicos en los litigios de los que sean parte, a través de su departamento Jurídico, conforme a la letra lo señala el artículo 6, fracción XVI; sin embargo, no exclusivamente puede ocuparse cuando la víctima sea de una precaria condición económica, ya que le corresponde a través de la Dirección Psicológica y Jurídica a Víctimas, coordinar tanto la asesoría, representación y seguimiento jurídico, como la asesoría y tratamientos psicológicos especializados, que

se brindan a las mujeres que sufren violencia de género; y entre esa violencia se cuenta con la de tipo política, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracciones II y III del Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de las Mujeres. Esto en la línea transversal de inclusión e igualdad sustantiva, como eje rector en la política pública estatal, de la cual forma parte dicho organismo descentralizado garante de los derechos humanos de las mujeres; y que también forma parte en su programa institucional.

Sin soslayo de ello, recordemos que son sujetos de derecho de la Ley del Instituto, todas las mujeres en el Estado, mexicanas o extranjeras, o tabasqueñas que se encuentren fuera de él; sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, lengua o dialecto, cultura, condición social, religión o discapacidad; y por ende podrán participar en los programas, servicios y acciones del Instituto.

#### **Garantías:**

- Brindar la asistencia legal y acompañamiento ante las instancias competentes, a las mujeres que acuden al Instituto Estatal de las Mujeres, que hayan sufrido violencia política.
- Emitir recomendaciones tanto a las autoridades del ámbito local, como a las instituciones del sector privado, ante actos en donde se violenten derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia política en Tabasco.
- Fortalecer en su labor a las Direcciones de Atención a las Mujeres en los municipios del Estado, con el objetivo de contribuir en la atención de las víctimas de violencia política, para vincularlas con las instituciones y autoridades correspondientes.
- Participar y promover campañas de sensibilización para evitar la violencia política contra las mujeres, así como para el fortalecimiento y respeto de sus derechos políticos.
- Proponer a las autoridades encargadas de atender y sancionar la violencia política, planes, programas y acciones de coordinación para erradicar ese tipo de violencia, con base en los instrumentos internacionales.

- Impartir capacitaciones y/o talleres de sensibilización para visibilizar ante la ciudadanía y servidores públicos sobre la violencia política y la importancia de la participación política de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

### **4.3 El Tribunal Electoral de Tabasco**

#### **4.3.1 Presentación.**

El Tribunal Electoral de Tabasco, asume plenamente la responsabilidad y el deber de salvaguardar los intereses de los grupos en condiciones de desventaja, por lo que ha desarrollado varias formas de cuidar y vigilar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, emitiendo sentencias garantes de los derechos de ese grupo, así como realizando numerosas actividades y documentos en su beneficio, como es el caso de la participación en la elaboración del presente protocolo.

En forma sencilla y práctica en este apartado se enlistan los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, pero en especial, es base para determinar cuál es la función que tiene el Tribunal cuando estos derechos se incumplen o vulneran, es decir, cual es el medio de impugnación que procede; de igual forma, al encontrarse en la participación política de las mujeres indígenas obstáculos y desventajas por condición de pertenencia étnica, en esta sección se visualiza como se defienden sus derechos cuando se trata de casos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional tiene el compromiso de proteger y defender de manera adecuada y eficaz los derechos de las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, garantizando el acceso pleno a la justicia electoral, guiándoles para hacer valer los derechos de este sector de la sociedad, de tal manera que cualquier desigualdad o discriminación puedan ser superadas.

### **4.3.2 Atribuciones**

La Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en su artículo 4, señala que este órgano es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado; el cual tiene el carácter de permanente, es autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su función primordial es la de resolver los asuntos de su competencia, garantizando que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; asimismo, podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral, que contravengan a la Constitución Local en cuyo caso, las resoluciones que se dicten en ejercicio de esta función se limitarán al caso concreto planteado en el juicio de que se trate.

### **4.3.3 Garantías**

El Tribunal del Estado de Tabasco en materia de protección de Derechos, pueblos y comunidades indígenas garantiza lo siguiente:

- Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas;
- Orientar a los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos político-electorales.
- Proporcionar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada.
- privilegiar el derecho de autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, esto es, sus propias formas de organización, así como las maneras de regularlas.
- Garantizar la participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad jurídica, en las elecciones de los órganos de autoridad conforme a sus valores, usos y costumbres.

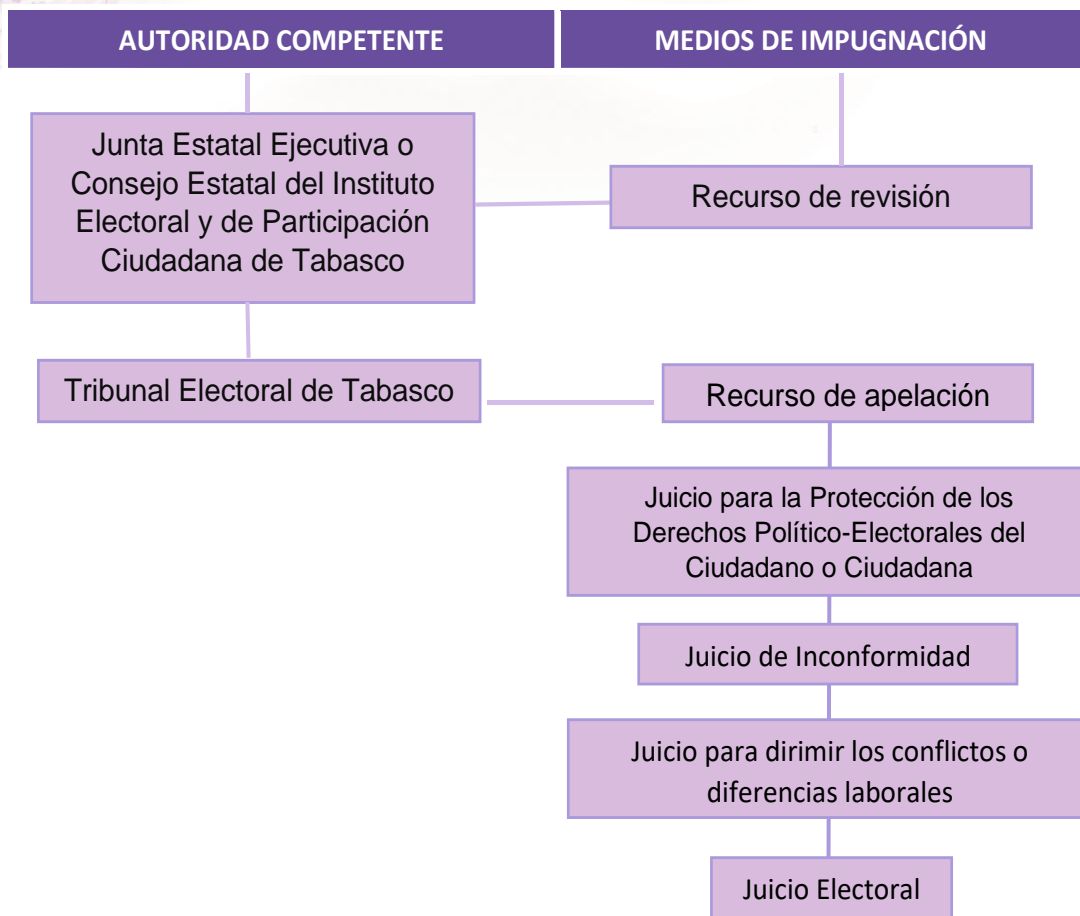
- Dictar resoluciones apegadas siempre en beneficio de salvaguardar los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.
- Dar protección jurídica especial que contribuirá a que las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas estén en aptitud de acceder, en condiciones de igualdad material respecto de las demás personas, a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de sus derechos político-electorales.
- Restituir el derecho violado.

#### **4.3.4 Medios de impugnación en materia electoral**

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco en su contenido regula los juicios y recursos en la materia, estableciendo sus requisitos, competencia, plazos, términos, etc.

Es así, como se contemplan cuatro juicios y dos recursos, de los cuales el Tribunal Electoral es competente para conocer de un recurso y cuatro juicios; observemos la siguiente tabla:





### ¿SABIAS QUE?



Así como los hombres, también las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, tiene derecho de acceder de manera plena y efectiva a la Justicia del Estado; por tanto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano o Ciudadana, es el óptimo para impugnar asuntos en los cuales se vean afectados esos derechos.

#### **4.3.5 El juicio para los derechos político-electorales de la ciudadana o ciudadano**

En líneas anteriores ya se expusieron cuáles son los derechos político-electores con los que cuentan las mujeres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, por lo que de todos los medios de impugnación de los cuales conoce el Tribunal, existe uno que es el eficaz para garantizar la protección de tales derechos, tal es el caso del Juicio de la ciudadana o ciudadano.

El cual es un medio jurídico para impugnar actos emitidos por las autoridades, cuando se vean afectados los derechos político-electorales o algún otro derecho que se encuentre relacionado con la participación política.

**Por ejemplo**, las mujeres de comunidades indígenas y sus integrantes pueden acudir ante la justicia electoral para proteger sus derechos en diversas situaciones, entre ellas, cuando se ven afectados los siguientes derechos:

**DERECHOS QUE SE PUEDEN VER AFECTADOS**



**Votar y Ser votado**

Negar el derecho a votar o a ser votado a las mujeres, a los ancianos o a los adultos mayores son violaciones a sus derechos que pueden ser impugnadas. Asimismo, se pueden presentar demandas cuando haya irregularidades en la celebración de la asamblea, cuando no se respete el tequio, entre otros casos.



**Libertad de asociación**

Existirá una afectación a este derecho cuando un partido político o agrupación política impide participar o formar parte de ellos.

**Votar en las consultas populares**

Las autoridades del Estado deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando tengan a su cargo la toma de una decisión, ya sea de carácter administrativo o legislativo, cuyos efectos impliquen una afectación directa al modo de vida particular de los pueblos indígenas. La omisión de realizar una consulta o que esta no cumpla con los estándares mínimos se pueden impugnar ante la autoridad electoral.



**Elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos**

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas incluye la posibilidad de elegir el sistema bajo el cual pretenden elegir a sus autoridades. Por ello, se puede impugnar una negativa de la autoridad a la solicitud de una comunidad indígena para migrar.

## Guía para impugnar ante el Tribunal Electoral de Tabasco para Mujeres indígenas

1

Si crees que se te ha obstaculizado alguno de tus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer y pertenecer a alguna comunidad o pueblo indígena, estos son los pasos que tienes que seguir:

2

El juicio que procede para impugnar la violación a un derecho político-electoral, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano o Ciudadana (JDC).

3

Impugnación: Elaborar y presentar por escrito la demanda

- Tienes cuatro días para impugnar, contados a partir del día siguiente que se tuvo conocimiento del acto de la autoridad.
- La demanda tiene que ir firmada por la o las integrantes de la comunidad o su representante legal.
- Deberá presentarse directamente ante la autoridad que emitió este acto.

**Cómo dato curioso, cuando son JDC de asuntos indígenas:** el Tribunal debe “suplir” cualquier deficiencia que tenga la queja y precisar el acto que afectó sus derechos, es decir, que la autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos que se hayan presentado de forma defectuosa, con la sola limitación de que la causa de pedir pueda ser apreciada con claridad al estudiar los hechos descritos en el escrito presentado.

- El escrito puede ser sencillo, incluso hecho a mano.
- Lo más importante es que se especifiquen los hechos que están perjudicando los derechos político-electorales de la mujer o mujeres que pertenecen a una comunidad indígena. Puede ser en relación con una elección bajo el sistema de partidos políticos o en casos relacionados con el nombramiento de autoridades comunitarias bajo su sistema normativo propio.

4

Dictado de sentencia por parte del Tribunal, la cual debe explicar por qué dieron la razón, o no, a quien o quienes presentaron la demanda.

## REGLAS PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**a)** En el proceso electoral todos los días y horas son hábiles

**b)** Cuando se esté fuera de los procesos electorales, el computo se hará contando los únicamente días hábiles (sábados y domingos no computan, tampoco días festivos).

**c)** El acto o resolución deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente que se tenga conocimiento del acto o resolución que se reclame.

**d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

**e)** Debe cumplirse con el principio de definitividad, es decir, agotarse la cadena impugnativa, la excepción de este principio de la vía *per saltum*.

(Acudir a la siguiente o última instancia de la cadena impugnativa)

**f)** No existe suspensión del acto reclamado

### REQUISITOS DE LA DEMANDA

**a)** Se hace constar el nombre del actor

**b)** Señalar el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir

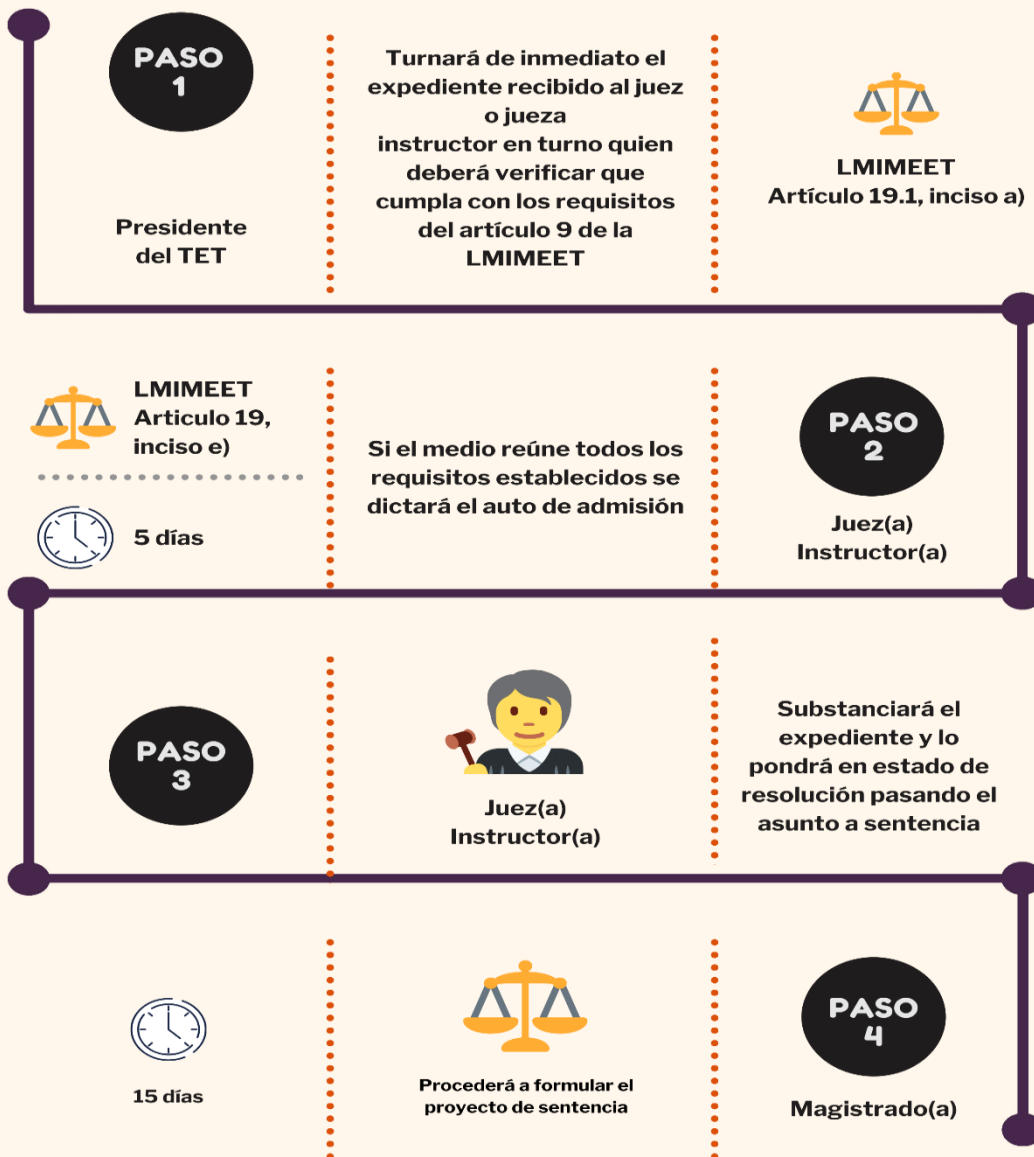
**c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente

**d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo

**e)** Identificar el acto o resolución impugnado y a al responsable del mismo.

Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados, y en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de las leyes sobre la materia electoral por estimarse contrarias a la Constitución local.

# SUSTANCIACIÓN



**SÍGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES!**



Tribunal Electoral de Tabasco



@TE\_TABASCO  
@UnidadTet

# TRAMITACIÓN DEL JDC

## PASO 1

Autoridad receptora u órgano partidista

Dar aviso al órgano competente del IEPCT o al TET, precisando actor o actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de recepción.



LMIMEET  
Artículo 17.1, inciso a)



LMIMEET  
Artículo 17.1,  
inciso b)



72 horas

Fijar cédula en los estrados para hacerlo del conocimiento público.

## PASO 2

Autoridad receptora u órgano partidista

## PASO 3

Tercero interesado

Comparecer mediante escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga. Presentarse en el plazo previsto para la publicidad del medio de impugnación.



LMIMEET  
Artículo 17.4



72 horas



LMIMEET  
Artículo 18.1



24 horas siguientes al plazo al plazo de las 72 hrs

Remitir al órgano competente del IEPCT o al TET la demanda junto con la documentación anexa; copia del acto o resolución impugnada y documentación relacionada con la misma; escritos de terceros interesados y coadyuvantes con documentación anexa; el informe circunstanciado; y cualquier otro documento que estime necesario para su resolución

## PASO 4

Autoridad responsable o el órgano partidista

**SÍGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES!**

**Tribunal Electoral de Tabasco**

**@TE\_TABASCO**  
**@UnidadTet**



Guía de Actuación para las Juzgadoras y Juzgadores del Tribunal Electoral de Tabasco	
Elementos que se deben tomar en cuenta	Justificación
<p><b>Realizar un estudio sobre los elementos fundamentales de la vida colectiva en la o las comunidades involucradas</b></p>	<p>El Tribunal Electoral de Tabasco al recibir un caso relativo a una mujer de pueblos y comunidades indígenas, <b>se sugiere que la persona que vaya a sustanciar el asunto realice un estudio sobre los elementos fundamentales de la vida colectiva en la o las comunidades involucradas.</b> Por tanto, al admitir el asunto es necesario buscar información sobre el territorio comunal o colectivo, la asamblea general comunitaria, los sistemas de cargos y formas de gobierno indígenas, etc.</p> <p>Ello, garantiza de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.</p>
<p><b>Realizar diligencias idóneas y oportunas que permitan allegarse de la información de la o las comunidades a las que pertenecen la o las actoras, desde una perspectiva geográfica, cultural, lingüística e histórica</b></p>	<p>El TEPJF ha determinado que: para garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, “las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos... y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda” (Jurisprudencia 10/2014).</p>
<p><b>Respetar el derecho a la autoadscripción que tienen las mujeres que pertenecen a las comunidades indígenas</b></p>	<p>Al recibirse un caso en el TET, es importante, respetar el derecho de la autoadscripción que tienen las mujeres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas; por otra parte, <b>cuando el caso tenga que ver con su pertenencia comunitaria o su estatus como “ciudadana” activa, es decir, cuando surja alguna duda al respecto, es importante tener los elementos a la mano para determinar si realmente la persona tiene derecho participar en la vida colectiva.</b></p>
<p><b>Brindarle asistencia de un intérprete y traductor</b></p>	<p>En las audiencias o comparecencias en casos que involucren mujeres de pueblos y comunidades indígenas, se sugiere <b>brindarle asistencia de un intérprete y traductor</b> para poder comunicarse en su lengua, si bien es cierto el Tribunal no cuenta con intérpretes ni traductores contratados para ello, lo cierto es que se puede solicitar apoyo de las autoridades correspondientes para proporcionarlos.</p>



<p><b>Brindarle defensa jurídica efectiva</b></p>	<p>Es importante resaltar la falta de defensores de oficio en materia electoral, por lo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben <b>velar porque se respeten las garantías procesales de las mujeres integrantes de las comunidades indígenas, lo que implica adoptar las medidas necesarias para garantizar una defensa efectiva y una comunicación procesal adecuada.</b></p> <p>El TEPJF hace mención de lo siguiente: “Figuras procesales como la suplencia total de la queja pueden reducir los riesgos de desigualdad procesal, pero no siempre es suficiente cuando se orienta en beneficio de una sola de las partes sin considerar los valores y principios comunitarios. De ahí que las autoridades jurisdiccionales deban valorar la adopción de otras medidas que resulten efectivas, como la asistencia jurídica gratuita, solicitud de informes, requerimientos, visitas, consultas, escritos de amicus curiae, etc., con la finalidad de reducir la brecha de desigualdad procesal que pueda generarse por falta de una defensa o participación efectiva”.</p>
<p><b>Resolver conflictos bajo el sistema normativo indígena</b></p>	<p>Se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; pues esto contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.</p>
<p><b>Tomar en cuenta el reconocimiento de la jurisdicción indígena</b></p>	<p>Cuando el Tribunal Electoral recibe un caso relativo a una mujer perteneciente de una comunidad indígena se recomienda analizar sí, desde la perspectiva de las autoridades comunitarias, se han agotado las instancias o procedimientos de justicia propia, previamente a su conocimiento por las autoridades administrativas o jurisdiccionales estatales.</p> <p>De no haberse intentado las vías conciliatorias o resolutorias internas, se debe valorar devolverlo a las instituciones comunitarias para que, bajo la jurisdicción propia, resuelvan el asunto. Lo anterior reconoce la existencia de competencias concurrentes entre la jurisdicción indígena y la estatal, que deben ser consideradas desde una perspectiva de complementariedad.</p>
<p><b>Observar el principio de maximización de la autonomía y de mínima intervención en la vida comunitaria o del pueblo indígena.</b></p>	<p>Los juzgadores del Tribunal Electoral en casos que involucran a mujeres de pueblos y comunidades indígenas pueden tomar en cuenta la forma en que otros tribunales han interpretado las normas internacionales y nacionales para garantizar los derechos de las mujeres indígenas a fin de identificar, a través de la consulta al derecho y jurisprudencia comparadas, buenas prácticas que resulten pertinentes a los casos de su conocimiento a fin de hacer efectivos los derechos.</p>

#### **4.3.6 De las acciones afirmativas en favor de las mujeres indígenas**

La acción afirmativa (también conocida como discriminación positiva) es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes.

El objetivo es el de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que han sido víctimas. El término acción afirmativa, en este sistema, hace referencia a aquellas actuaciones (medidas legales, administrativas o prácticas) dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de dos sectores históricamente excluidos como las mujeres, los niños y niñas indígenas, cuestión que es hoy en día un asunto de especial preocupación cuando se pone en la balanza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y lo derechos individuales de estos sujetos. Se pretende, mediante este tipo de acciones, aumentar su representación, a través de un tratamiento preferencial y de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos.

#### **El TET en materia de acciones afirmativas**

En el Tribunal Electoral de Tabasco, en el ámbito de su competencia promueve, respeta, protege y garantiza los derechos político-electorales de la sociedad, en especial la protección de esos derechos cuando se trate de participación política de grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas, los inmigrantes, entre otros.

Sin embargo, en temas de paridad y sobre todo de pueblos y comunidades indígenas, requieren aun de mucho camino por recorrer, para hacer efectivo el respeto de sus derechos, en razón de que son sectores desventajados de nuestra sociedad. Ante esa realidad, entran en el escenario la implementación de las denominadas “*acciones afirmativas*”, misma que ya se definió en el subtítulo anterior.

Ante ello, las acciones no solamente se encuentran orientadas a prevenir un trato desigual y potencialmente discriminatorio, sino que su mayor aportación es contribuir a erradicar la perturbación en los grupos en desventaja como en el caso son las mujeres y las comunidades indígenas.

Es por ello, que como autoridad jurisdiccional electoral, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres indígena, tomando en cuenta las medidas que les favorezcan a ellas para lograr su plena participación en vida política del Estado.

## ANEXO I. JURISPRUDENCIAS Y TESIS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CLAVE	RUBRO
	<b>AGRAVIOS</b>
8/2019	COMUNIDADES Y PERSONAS <b>INDÍGENAS</b> . EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.
22/2018	COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.
19/2018	JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
18/2018	COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN
8/2018	AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
37/2016	COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.
27/2016	COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.
22/2016	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
37/2015	CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.
18/2015	COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.
48/2014	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
46/2014	COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.

43/2014	ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL
37/2014	SISTEMAS NORMATIVOS <b>INDÍGENAS</b> . ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.
32/2014	COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA
28/2014	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS
20/2014	COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.
19/2014	COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.
17/2014	AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS
11/2014	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
10/2014	COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
9/2014	COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
7/2014	COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD
12/2013	COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES
7/2013	PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL
19/2012	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL

4/2012	COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
28/2011	COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE
15/2010	COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.
15/2008	COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
13/2008	COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.
Tesis IV/2019	COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA
Tesis XXVI/2018	DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL.
Tesis XXIV/2018	ACCIONES AFIRMATIVAS <b>INDÍGENAS</b> . A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
Tesis XVIII/2018	COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES.
Tesis XVIII/2017	SISTEMAS NORMATIVOS <b>INDÍGENAS</b> . SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO
Tesis LXXX/2016	SISTEMAS NORMATIVOS <b>INDÍGENAS</b> . ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
Tesis LII/2016	SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.
Tesis XLVI/2016	CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b>
Tesis XLIV/2016	COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO LOCAL

Tesis XIX/2016	REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSI RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).
Tesis XIII/2016	ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.
Tesis VIII/2016	COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES
Tesis VI/2016	REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA).
Tesis LXXXVII/2015	CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.
Tesis LXXXV/2015	PUEBLOS Y COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)
Tesis LXXVII/2015	PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b>
Tesis XLI/2015	DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA
Tesis XXXI/2015	SISTEMAS NORMATIVOS <b>INDÍGENAS</b> . REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
Tesis XXX/2015	SISTEMAS NORMATIVOS <b>INDÍGENAS</b> . LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO.
Tesis XXIX/2015	SISTEMAS NORMATIVOS <b>INDÍGENAS</b> . LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.
Tesis XXVII/2015	SISTEMAS NORMATIVOS <b>INDÍGENAS</b> . IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA
Tesis VIII/2015	COMUNIDADES <b>INDÍGENAS</b> . TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.
Tesis XLIII/2014	SISTEMAS NORMATIVOS <b>INDÍGENAS</b> . LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Tesis XLI/2014	<b>SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</b>
Tesis XXXIV/2014	<b>COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE.</b>
Tesis VII/2014	<b>SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD</b>
Tesis XIII/2013	<b>USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).</b>
Tesis XII/2013	<b>USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.</b>
Tesis XI/2013	<b>USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD</b>
Tesis XXXI/2012	<b>COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.</b>
Tesis XLIII/2011	<b>USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).</b>
Tesis XLII/2011	<b>USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO</b>
Tesis XL/2011	<b>COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).</b>
Tesis XXXVIII/2011	<b>COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).</b>
Tesis XXXVII/2011	<b>COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.</b>
Tesis CXLIII/2002	<b>USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.</b>
Tesis LXXIX/2002	<b>GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS.</b>



**ANEXO II. SENTENCIAS RELEVANTES SALA SUPERIOR Y SALA XALAPA**

Fecha	Expediente	Determinación
14-agosto-2020	SUP-REC-68/2020	<p>El Tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local relativo a la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento.</p> <p>La Sentencia en la Sala regional Xalapa resolvió, en el sentido de revocar la sentencia local y el acuerdo de validez de la elección, así como ordenar la realización de una elección extraordinaria en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votada de toda la ciudadanía del Municipio.</p> <p>Los recurrentes impugnaron la sentencia de Sala Xalapa y solicitaron la emisión de medidas cautelares argumentando que existía el riesgo de ser expulsados de su comunidad.</p> <p>Al respecto la Sala Superior sin entrar aun al fondo del asunto a través de sentencia incidental, ordenó emitir medidas de protección a favor de los promoventes, en el sentido de:</p> <p>I. Ordenar a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca y a cualquier otra autoridad, que se abstengan de realizar cualquier acto de presión o coacción que atente contra la voluntad de los ciudadanos.</p> <p>II. Las reuniones que se lleven a cabo, en las que los promoventes decidan participar, deberán celebrarse, en principio, en su comunidad; salvo que exista una causa justificada, acreditada plenamente por la autoridad, en cuyo caso se deberán poner de acuerdo con los participantes en dónde y cuándo reunirse, y se les deberán cubrir los gastos para ello.</p> <p>III. Las reuniones que se celebren se deberán realizar bajo estrictos estándares de salubridad, protegiendo en todo momento la salud de los ciudadanos y funcionarios que asistan.</p>
14-agosto-2020	SUP-REC-133/2020 Y SUP-REC-134-2020 ACUMULADO	<p>Integrantes de un municipio, impugnaron la decisión de la Sala Regional que validó la elección de su Ayuntamiento bajo el sistema normativo interno, porque entre otras cosas cuestiones, existió violencia política contra las mujeres náhuatls porque no participaron en los actos preparatorios de los comicios.</p> <p>La Sala Superior consideró deficiente el análisis realizado por la responsable, porque se limitó a probar y reconocer que las mujeres indígenas no participaron en los actos preparatorios de la elección, y a confirmar las medidas de no repetición emitidas por el Tribunal local. Por tanto, omitió juzgar con perspectiva de género intercultural lo que, necesariamente, analizar si existía o no VPG o si la falta de participación de las mujeres se debió a otra causa.</p> <p>Señaló que las pruebas que aporten las posibles víctimas gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Al estar involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, donde corresponde a la persona demandada o contraparte desvirtuar los dichos de la posible víctima. Ante ello, existe un deber permanente de las autoridades de no trasladar a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos de VPG en las comunidades indígenas;</p>

		con ello se garantiza una visión libre de doble estigma a las personas indígenas que se atreven a renunciar.
17-agosto-2016	SUP-JDC-1654/2016	<p>El TEPJF aplicó el <i>per saltum</i>, lo que significó que eximió a la parte actora de agotar la cadena impugnativa que correspondía, atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad que ésta presentaba: mujer, denunciando violencia física y política por razón de género. En donde una mujer indígena de Chenalhó Chiapas, se encontraban en un contexto de violencia política, en la que señaló justificación que dijo verse imposibilitada para presentar en tiempo su acción al tener que ocultarse y salir de su comunidad por la violencia que se estaba suscitando en su contra, porque un grupo de inconformes la obligaron a firmar una licencia indefinida a su cargo como presidenta municipal. Además, alegó que fue presionada, sufrió violencia psicológica y que firmó la licencia indefinida bajo imposición.</p> <p>La Sala Superior encontró que, efectivamente, la renuncia había sido presentada a raíz de distintos actos de presión y, por lo tanto, la renuncia no tenía efecto pues había sido presentada contra su voluntad.</p> <p>En consecuencia, la actora debía ser reinstalada en su puesto de presidenta municipal.</p>
26-junio-2020	SX-JDC-170/2020	<p>Dos ciudadanas mujeres y concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, electas mediante sistemas normativos indígenas, impugnaron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, la violación a su derecho a acceder y desempeñar el cargo para el cual fueron electas, pues afirman ser víctimas de diversos actos que constituyen violencia política de género.</p> <p>Solicitaron llamar a juicio, como terceros interesados, a diversas autoridades federales, como la CNDH, CNPD, INPI, INMUJERES, y la SEGOB. El Tribunal Local dictó medidas de protección provisionales en favor de las actoras y de sus familias.</p> <p>Sin embargo, declaró improcedente la solicitud de llamar a juicio a las autoridades del ámbito federal mencionadas. Las actoras impugnan, ante la Sala Regional, esa determinación.</p> <p>La Sala Regional confirma lo determinado por el Tribunal local, bajo los siguientes parámetros. Las autoridades referidas no pueden ser llamadas a juicio como terceros interesados, ya que no tienen un derecho incompatible con el de las actoras, pues ello implicaría que las autoridades estuvieran a favor de la violencia política de género y en obstaculizar el ejercicio y desempeño del cargo. Tampoco pueden ser consideradas como autoridades responsables, pues no emitieron los actos que derivaron en la obstaculización de su derecho de ser votadas, que no vulneran el principio de igualdad y no discriminación.</p>
05-junio-2019	SUP-REC-330/2019	La Sala regional al dictar sentencia, si bien revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó validar la asamblea

cuestionada, a partir de las siguientes consideraciones: 1. Falta de exhaustividad. 2. Tensión entre el derecho comunitario y el derecho al sufragio pasivo de mujeres, 3. Medidas de no repetición.

La causa de pedir, la recurrente la hizo depender en que al realizarse la elección de la citada comunidad se impidió que las mujeres pudieran integrar las ternas para los cargos comunitarios, vulnerándose con ello sus derechos a la igualdad y al sufragio en su modalidad pasiva.

La Sala Superior, revocó la resolución impugnada, declaró la nulidad de la asamblea en la que se eligieron a los integrantes de la Agencia de Cuauhtémoc, San Mateo del Mar, Oaxaca, efectuada el dieciocho de noviembre pasado y, que vincula a diversas autoridades para que lleven a cabo una nueva asamblea en la que se permita la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

## BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2 párrafo 1, consultado en línea en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Traducido al maya, náhuatl, mixteco, tseltal y rarámuri, TEPJF, ISBN 978-607-708-408-2, México, 2017, pag.15 en:  
<https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F41-C/Manual%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

CONSULTADO EN LÍNEA EN:

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169)

CONSULTADO EN:

[https://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration\\_faqs.pdf](https://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf)

Instituto Nacional de los pueblos Indígenas, consultado en línea:

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239941/02-numeralia-indicadores-socioeconomicos-2015.pdf>

Instituto Nacional de los pueblos Indígenas, consultado en línea:

<https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-socioeconomicos-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico-2015-116128>

Comunicado a Medios No. 03, Instituto Nacional de lenguas Indígenas,  
<https://www.inali.gob.mx/es/comunicados/701-2019-02-08-15-22-50.html#:~:text=%2D%20En%20el%20pa%C3%ADs%20de%2025%20millones,%20Alma%20Rosa%20Esp%C3%ADndola%20Galicia.>

Mujeres Indígenas en el México actual: consultado en línea en:

<https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/mujeres-indigenas-datos-estadisticos-en-el-mexico-actual?idiom=es>

CONSULTADO EN:

<https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825082390>

Protocolo de actuación de justicia intercultural Oaxaca, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, ISBN 978-9930-514-00-6, página 7, 2017.

Gómez Rivera, Magdalena, En busca de la costumbre jurídica. Boletín indigenista No. 4, Enero-febrero (1990), Instituto Nacional Indigenista, México; Rodolfo Stavenhagen, Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Misión México (México: ONU, 2004); Juan Carlos Martínez Martínez, Derechos indígenas en los juzgados.

*Bustillo Marín Roselia, García Sánchez Enrique I, El derecho a la participación política de las mujeres indígenas Acceso, ejercicio y protección, México, 2014, editorial @te.gob.mx, página 56.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 08-05-2020 Consultada en:

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, México, 1.a reimpresión, 2018, editorial @te.gob.mx, página 34.

Interculturalismo, indígena, PDF consultado en:

Rubio Martínez, Juan Carlos, Indígenas y Amerindios (Participación escrita para el Aula Oberta en Barcelona, 2005).

Bustillo Marín, Roselia. Líneas jurisprudenciales, Derechos políticos Electorales de los Indígenas, México, TEPJF, 2015, página. 8 consultado en:

<https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4dbac1d23a8454f.pdf>

Consultado en:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2016/Los%20Sistemas%20Normativos%20Indigenas.pdf>

*Bustillo Marín, Roselia. Líneas jurisprudenciales, Derechos políticos Electorales de los Indígenas, México, TEPJF, 2015, consultado en:*

<https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4dbac1d23a8454f.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 1 y 27); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (preámbulo y art. 1); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5); Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 2, 5, 8 y especialmente el 30).

Consultado en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas, Washington, DPLF, s/f., p. 2

Grupo de Naciones Unidas para el Desarrollo. Directrices sobre las cuestiones relativas a los pueblos indígenas, febrero de 2008. Disponible en:

[http://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/docs/UNDG-Directrices\\_pueblos\\_indigenas.pdf](http://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/docs/UNDG-Directrices_pueblos_indigenas.pdf)

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Resolución de la Asamblea General No 47/135 de 18 de diciembre de 1992.

La ratificación es el acto por medio del cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Ver: [http://www.oit.org/americas/oficina-regional/direcci%C3%B3n-regional/WCMS\\_178820/lang--es/index.htm](http://www.oit.org/americas/oficina-regional/direcci%C3%B3n-regional/WCMS_178820/lang--es/index.htm)

Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el Convenio N° 169 de la OIT (Ginebra, 2009), y en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_113014.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_113014.pdf)

Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas, Washington, DPLF, s/f., p. 2

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay; Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay; Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, y la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas, Washington, DPLF, s/f., p. 6

Los pueblos indígenas y la Constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>1</sup>Rose Kambel Ellen, Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena en virtud de la Convención Internacional Sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 2012, consultado en:

<https://www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/publication/2012/10/cedaw-guide-spanish.pdf>

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER, Abierta a la firma y ratificación el 31 de marzo de 1953 mediante Resolución 640 (VII), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1952 Entrada en vigor: 7 de julio de 1954. Consultado en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/Doc>

Gaspar Martínez, Camelia, Mujeres indígenas. El camino andado por sus derechos político-electorales, en Oaxaca, México, CNDH, 2019. Pág. 70

ONU MUJERES, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y PUEBLOS INDÍGENAS, 2DA. EDICIÓN 2014, consultado en:

[https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/un\\_derechos\\_mujeres\\_indigenas.pdf?la=es&vs=3329](https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/un_derechos_mujeres_indigenas.pdf?la=es&vs=3329)

Gaspar Martínez, Camelia, Mujeres indígenas. El camino andado por sus derechos político-electorales, en Oaxaca, México, CNDH, 2019. Pág. 85

Información del INALI de agosto de 2013.

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=27>

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, N° 79, párr. 149.

Informe al Consejo de Derechos Humano

s A/HRC/47/21, párrafos 40-41 y 50

Gaspar Martínez, Camelia, Mujeres indígenas. El camino andado por sus derechos político-electorales, en Oaxaca, México, CNDH, 2019. Pág. 51

Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político- electorales de los pueblos y comunidades indígenas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; México 1ra edición 2017, reimpresión, 2018, editorial@te.gob.mx, página

H. Congreso de la Unión, cámara de diputados, 2019. Consultable en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_238\\_06jun19.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf)

Opinión N° 5 (2013) del Mecanismo de Expertos: acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, párrafo 4. Disponible en la página electrónica:  
[http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/AHRC-EMRIP-2013-2\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/AHRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf)

Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Julio de 2013, /HRC/EMRIP/2013/2, párrafo 15. Disponible en la página electrónica:  
[http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf)

Ruíz Chiriboga, Oswaldo y Gina Donoso, Pueblos indígenas y Corte Interamericana: Fondo y Reparaciones, (Bélgica: 2010), versión manuscrita, p. 16. Consultado el 08 de octubre de 2013 en la página electrónica: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28583.pdf>

Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Julio de 2013, A/HRC/EMRIP/2013/2, párrafos 6 y 7. Disponible en la página electrónica: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf)

López Bárcenas, Francisco. El Derecho de los Pueblos Indígenas de México a la Consulta. Servicios para una Educación Alternativa A.C. México, 2013, p. 61. Consultado el 08 de octubre de 2013 y disponible en la página electrónica: <http://www.lopezbarcenass.org/sites/www.lopezbarcenass.org/files/EL%20DERECHO%20DE%20LOS%20PUEBLOS%20INDIGENAS%20DE%20MEXICO%20A%20LA%20CONSULTA.pdf>